

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre, diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ARMANDO PINEDA TRUJILLO y OTRO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00618-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y el escrito de subsanación, contra el auto proferido el 9 de agosto de 2017, mediante el cual se **INADMITIÓ** la reforma de la demanda, al considerarse que no se había agotado el requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones de la demanda y no había claridad sobre si la demanda se dirigía contra **ARMANDO PINEDA TRUJILLO** o **ARMANDO PINEDA PINEDA**.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La apoderada del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, afirma que la demanda se adelanta contra el señor **ARMANDO PINEDA TRUJILLO**, ya que es con quien la Entidad suscribió el contrato No. 20090175- Proyecto CIF No. 084-09, sobre el cual versan las pretensiones del proceso (fls. 233-234, 241-243, 249-250 cuad. ppal.).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la Entidad, considera que de conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en los casos en que la parte demandante sea una Entidad pública no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. (fls.235-240, 245-248, 252-257 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. consagra en su numeral 1º lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

En cuanto al requisito de procedibilidad el H. CONSEJO DE ESTADO, ha señalado:

"Ahora bien sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. "ARTÍCULO 13. Apuébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cúando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se extenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.¹

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, plantea una excepción a la regla, que cuando la demandante sea una Entidad pública no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, textualmente dice la norma:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010.

Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.

(...)

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante es el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la **RAMA EJECUTIVA** del poder público, por lo que le asiste razón a la apoderada de la Entidad, al afirmar que no le es exigible el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad, así las cosas, se dispondrá **REPONER** el auto proferido el 9 de agosto de 2017, mediante el cual se **INADMITIÓ** la reforma de la demanda.

De igual modo, al subsanarse el yerro avizorado en el auto mediante el cual se **INADMITIÓ** la reforma de la demanda, el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, subsana la reforma de la demanda, precisando que la demanda se dirige contra **ARMANDO PINEDA TRUJILLO**, con quien suscribió el contrato No. 20090175-Proyecto CIF No. 084-09, y sobre el cual versan las pretensiones del proceso, y al cumplirse con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A. se procederá a **ADMITIR** la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de agosto de 2017, mediante el cual se había **INADMITIÓ** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en el siguiente sentido:

- **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en contra de **ARMANDO PINEDA TRUJILLO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada